

Voces: CONCURSO PREVENTIVO ~ ACUERDO PREVENTIVO ~ DERECHO CONCURSAL ~ ACCION REVOCATORIA ~ DERECHO COMPARADO

Título: La reforma de la ley concursal en Italia

Autor: Tévez, Alejandra N.

Publicado en: LA LEY2006-F, 1330

Cita Online: AR/DOC/3211/2006

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. — II. Antecedentes de la reforma. — III. El régimen legal modificado. — IV. El nuevo concordato preventivo. — V. Los acuerdos de reestructuración de deudas. — VI. La revocatoria concursal. — VII. Los principios informantes del nuevo sistema. — VIII. Conclusiones.

I. Introducción

Constituye el objeto de este trabajo dar breve noticia de las novedades introducidas a la ley concursal en Italia en fecha reciente.

La reforma a la legislación falimentaria italiana se ha operado desde el año próximo pasado mediante el dictado de dos instrumentos legales: (i) el decreto ley nro. 35/2005 convertido luego en ley nro. 80 del 14 de mayo de 2005; y (ii) el decreto legislativo nro. 5/2006 del 9 de enero de 2006, cuyas normas en lo sustancial han entrado en vigencia el 16 de julio del corriente año.

El nuevo procedimiento concursal fue proyectado delegando en el poder ejecutivo el dictado de las normas necesarias para lograr una regulación orgánica de los procesos de crisis. De allí que, en una primera etapa, con el decreto ley 35/2005 del 14 de marzo de 2005 (1) se modificó el régimen del concordato preventivo y el de la revocatoria concursal, además de introducirse los acuerdos de reestructuración de deudas; y en una segunda fase, en función de la delegación contenida en aquel cuerpo normativo, se dictó el decreto legislativo nro. 5/2006 (2), que recepta la denominada "Reforma orgánica de la disciplina de los procedimientos falimentarios".

Si bien la reforma es parcial y no afecta la estructura general del régimen legal concursal, las innovaciones introducidas son importantes. Es perceptible que el legislador italiano ha tenido especial preocupación por privilegiar la gestión privada de la crisis confiando mayor protagonismo al deudor y a los acreedores —tal parece ser el hilo conductor de la reforma—, así como por incentivar la solución concordataria en función de alternativas novedosas.

Conocer las nuevas tendencias legislativas italianas resulta de indudable utilidad, pues ellas pueden proyectar su influencia fuera del ámbito de la península itálica. Baste con recordar que el origen mismo del procedimiento concursal se remonta al derecho romano, y que la quiebra moderna nace en el derecho estatutario emanado de las corporaciones mercantiles italianas. Por lo demás, y como es sabido, desde antiguo tanto la doctrina como la legislación falimentaria italiana fueron compulsadas y tenidas en cuenta a fines de elaborar la legislación patria. Como señala Heredia, fue probablemente la ley de la península itálica la que más influyó en el diseño de los ordenamientos de origen latino como el nuestro (3).

De allí que el modo de abordar la problemática de la insolvencia por parte del reformador italiano, lejos de resultarnos ajeno, puede tener incidencia en los lineamientos de futuros cambios a nuestro propio régimen legal.

Ciertamente había en Italia acuerdo generalizado sobre la necesidad de reformar el derecho concursal vigente. Prueba acabada de ello es el amplio consenso que concitó la discusión sobre la materia falimentaria en la tramitación de los diversos proyectos presentados.

La importancia de la adecuación de la "legge fallimentare" a las nuevas exigencias del mercado europeo era, en efecto, perceptible desde hacía tiempo. En ese marco, numerosas iniciativas habían sido propuestas a fin de compatibilizar la legislación positiva italiana con los lineamientos generales de la normativa comunitaria.

Recordemos que la materia concursal en Italia está regulada por: (a) la "legge fallimentare" sancionada a través del decreto real del 16/3/1942 (4), que contempla básicamente cuatro procedimientos de naturaleza concursal: la quiebra, el concordato preventivo, la administración controlada y la liquidación coactiva administrativa; y (b) el procedimiento de administración extraordinaria de grandes empresas en crisis (5).

El decreto real de 1942 reguló casi sin modificaciones la materia concursal en Italia —con sujeción a los objetivos y exigencias de una economía nacional propia del Estado dirigista de la época de su dictado— durante más de sesenta años. Un lapso demasiado largo para una disciplina fuertemente ligada a aspectos económicos de la vida de las empresas, que sufrieron tantas modificaciones en los últimos años imposibles de ser contempladas por la normativa de 1942.

El régimen legal resultaba, entonces, vetusto; además de incompatible con los requerimientos de un Estado liberal inmerso en una economía globalizada y enmarcada en un fuerte proceso de integración regional.

Debe tenerse en cuenta que como todo proceso de integración, el de la Unión Europea lleva consigo la necesaria armonización de los ordenamientos jurídicos internos con el objeto de alcanzar una normativa común. Y entre ella se encuentra, obviamente, la legislación comercial en toda su extensión (6).

Resultaba imperioso por tal razón adecuar el régimen italiano —que, como dijimos, ostentaba una notable antigüedad— a la normativa comunitaria.

Al solo efecto ilustrativo, resulta útil recordar que algunos países de Europa reformaron sus leyes concursales hacia mediados de los años noventa (vbgr.: Francia y Alemania); y que el 29 de mayo de 2000 el Consejo de Europa aprobó el reglamento nro. 1346 relativo al procedimiento de insolvencia transfronteriza, oportunidad en la que Italia fue llamada a adecuar su legislación al reglamento.

En ese contexto, varias fueron las reformas propuestas a partir de fines del año 2000, con orientaciones y perfiles diversos. Las mencionaremos a continuación.

II. Antecedentes de la reforma

Si bien la reforma de la ley falimentaria italiana es un proyecto que viene de antiguo, su impulso definitivo se encaró en el curso de los últimos años a través de la conformación de distintas comisiones en el ámbito del ministerio de justicia encargadas de su redacción.

Existieron, básicamente, dos tipos de propuestas: por un lado, las de reformas integrales tendientes a la completa reestructuración de la ley; y por el otro, aquellas que, en cambio, aspiraron al mantenimiento del esquema legal vigente con el aporte de algunos retoques (7).

A fin de concretar la modificación perseguida, en el año 2000 el gobierno italiano presentó a las cámaras legislativas un decreto para reformar el procedimiento de empresas en crisis. Sin embargo, el proyecto no resultó aprobado (8).

En 2001 el nuevo gobierno designó una comisión presidida por el abogado Sandro Trevisanato, conocida como "Comisión Trevisanato". Esta comisión presentó en 2002 un diseño de ley para la incorporación de modificaciones "urgentes" a la ley falimentaria (9). Sin embargo, este último proyecto tampoco obtuvo favorable acogida.

Ello motivó la formulación de otra propuesta, emanada de la "Comisión Caruso", conocido como "minireforma" por constituir sólo una intervención parcial y meramente correctiva del decreto real de 1942. Esta propuesta, que mantenía la originaria formulación de la ley, también fracasó.

Por tal razón y como al término de su trabajo la denominada comisión Trevisanato no encontraba una solución consensuada (10), fueron presentados en el año 2003 dos proyectos de ley, uno en mayoría y otro en minoría, para delegar en el poder ejecutivo la reforma orgánica de la materia concursal.

El gobierno decidió en esa oportunidad abandonar los proyectos de reforma radical de la ley falimentaria que otrora había impulsado (11), para volver sobre soluciones más rápidas de intervención directa sobre el propio texto de la ley de 1942.

En definitiva, en lugar de adoptar una reforma orgánica e integral del régimen concursal, se optó por implementar una serie de modificaciones consideradas urgentes por parte de algunos sectores.

La técnica elegida fue entonces modificar la ley sobre la base del texto vigente. Y se lo hizo a través de la delegación legislativa en el poder ejecutivo nacional, utilizando el trabajo y la experiencia de las distintas comisiones de estudio que habían sido establecidas en el ámbito del ministerio de justicia.

Tal es, en apretada síntesis, el origen de las reformas en comentario.

III. El régimen legal modificado

El actual esquema legal mantiene entonces, tras el dictado del decreto ley nro. 35/2005 y luego del decreto legislativo nro. 5/2006, la estructura de la ley de 1942 con modificaciones parciales.

El decreto ley 35/2005 convertido en ley 80/2005 reforma el concordato preventivo y la revocatoria concursal, además de introducir los acuerdos de reestructuración de deudas hasta entonces desconocidos en la legislación italiana; y el decreto legislativo nro. 5/2006, obrando por delegación normativa de aquella ley, recepta la denominada "Reforma orgánica de la disciplina de los procedimientos falimentarios", abrogando el instituto de la administración controlada, entre otras modificaciones relevantes.

Las novedades legislativas más significativas conciernen básicamente a los siguientes aspectos, a saber: (i) concordato preventivo; (ii) acuerdos de reestructuración de deudas; y (iii) revocatoria concursal.

Las analizaremos seguidamente.

IV. El nuevo concordato preventivo

El instituto del concordato preventivo fue modificado mediante la sustitución de los arts. 160, 161, 163, 177, 180 y 181 de la ley falimentaria y el agregado del nuevo art. 182 bis.

En rigor, el nuevo concordato preventivo sólo mantiene el nombre del viejo procedimiento. El legislador italiano está persuadido de que debe favorecerse la continuación de la actividad empresarial, a partir del ofrecimiento de un espacio en el que deudor y acreedores negocien una solución flexible. De allí que aparezca potenciada la negociación entre las partes y que al juez le esté vedado evaluar tanto la conveniencia del acuerdo

cuanto las cualidades del deudor.

La reforma ha ampliado la posibilidad de recurrir al concordato preventivo, con la simultánea abolición de las sanciones concursales de naturaleza personal.

Así, entre otras cosas, desaparece el requisito según el cual el deudor debe ser merecedor de la solución preventiva: el concordato ya no es más prerrogativa del empresario inscrito en el registro empresarial y que haya tenido una contabilidad regular. Se prescinde además de las condenas por bancarrota o por delitos contra el patrimonio, la fe pública, la industria o el comercio.

El estado de insolvencia no constituye más presupuesto del procedimiento, que puede abrirse inclusive cuando aquél se encuentre sólo en "estado de crisis"⁽¹²⁾. Tampoco resulta ahora necesario ofrecer el pago total de los créditos privilegiados y el mínimo del cuarenta por ciento de los créditos quirografarios. Antes bien, todo tipo de acuerdo con los acreedores que contemple la reestructuración de las deudas y la satisfacción del pasivo a través de cualquier forma puede ser objeto de propuesta de concordato. No resulta indispensable que el plan consista en el salvataje de la empresa, ni debe ser necesariamente respetada la par condicio creditorum entre todos los acreedores: éstos pueden ser subdivididos en clases, para cada una de las cuales puede ser propuesto un tratamiento diferenciado en la medida en que aquéllos tengan una posición jurídica e intereses económicos homogéneos ⁽¹³⁾.

De acuerdo con las nuevas previsiones legales, la solicitud de admisión al concordato preventivo es presentada al tribunal competente según el lugar en el cual la empresa tiene la sede principal. A ella debe agregarse la documentación que dé cuenta de la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa; un estado analítico y estimativo de la actividad; la lista de acreedores con indicación de los respectivos créditos y las causas de prelación; la lista de titulares de derechos reales o personales sobre los bienes de propiedad o en posesión del deudor; el valor de los bienes y los acreedores particulares de los eventuales socios ilimitadamente responsables. El plan y la documentación deben estar acompañados de un dictamen profesional que certifique la veracidad de los datos y la factibilidad del plan.

El tribunal efectúa un control sobre la completitud y regularidad de la documentación y, en su caso, admite el procedimiento. Si se encuentran previstas clases de acreedores, debe también controlar la corrección de los criterios de formación de tales categorías.

Designa luego el tribunal al juez delegado y el comisario judicial dispone la convocatoria de los acreedores. El trámite que sigue es sumamente breve: el concordato es aprobado si obtiene el voto favorable de aquellos que representen la mayoría de los créditos admitidos (en su caso, dentro de cada categoría).

Los acreedores privilegiados están excluidos del voto salvo que renuncien al privilegio.

Como corolario de la transferencia de la gestión de la crisis a manos de las partes, el rol del juez se encuentra sumamente acotado. Así, en la homologación no le está permitido valorar el mérito o idoneidad de la propuesta: sólo debe el magistrado efectuar un control de legitimidad formal verificando que la mayoría haya sido alcanzada. Con el decreto de homologación termina el procedimiento. Se mantiene, no obstante, la vigilancia del comisario sobre el cumplimiento del concordato homologado.

La incentivación de la solución concordataria aparece también visible desde la óptica del plazo temporal que debe insumir el procedimiento: entre la presentación del concordato preventivo y el decreto de homologación no pueden pasar más de seis meses.

Es indudable que la reforma ha buscado privilegiar el remedio del concordato preventivo.

Obsérvese, a título ilustrativo, que el actual artículo 170 a diferencia del viejo texto legal no prevé que la solicitud de concordato deba tener como contenido una oferta de pago de alguna cantidad mínima determinada y no impone tampoco la presentación de garantías. Antes bien, el deudor se encuentra ahora facultado a proponer una vasta gama de acuerdos, tendientes ya la prosecución de la actividad de la empresa (sea en cabeza del deudor o aun de un tercero), ya a su disolución. Así, puede ofrecer a sus acreedores el pago de una suma de dinero, la cesión de bienes, o inclusive títulos de deuda que posibiliten su ingreso como accionistas en el capital de la empresa reestructurada ⁽¹⁴⁾.

La utilización del concordato preventivo puede verse potenciada en el futuro si se repara en que la reforma ha abolido —y esto es muy importante— el procedimiento de administración controlada, transfiriendo al concordato las funciones antes abarcadas por el instituto derogado.

En cuanto al ámbito temporal de vigencia de estas normas, ellas se aplican a aquellos procedimientos de concordatos preventivos pendientes y no homologados al 17 de marzo de 2005.

V. Los acuerdos de reestructuración de deudas

Una de las novedades más importantes plasmadas en la reforma es la incorporación del instituto de los acuerdos de reestructuración, antes desconocido en la legislación italiana.

Siguiendo la tendencia de otros países europeos con leyes concursales más modernas, como España y Alemania ⁽¹⁵⁾, la normativa reformada contempla ahora junto a los acuerdos extrajudiciales a los acuerdos de

reestructuración de las deudas.

El nuevo art. 182 bis prevé que el deudor pueda depositar —juntamente con la declaración y la documentación a la que hace referencia el art. 161— "un acuerdo de reestructuración de las deudas estipulado con los acreedores que representen al menos el sesenta por ciento de los créditos, adjuntando una relación-informe redactada por un experto sobre la factibilidad del acuerdo, con referencia particular a su idoneidad para asegurar el pago regular a los acreedores extraños".

No se trata de un concordato preventivo simplificado, sino de un instrumento autónomo para la reestructuración de las deudas.

Con prescindencia del estado en el que se encuentre —dificultad transitoria, crisis, insolvencia, etc.—, puede el deudor promover, antes de recurrir a la autoridad judicial, un acuerdo con los acreedores para sanear su pasivo.

Si la propuesta es aprobada por un número de acreedores que representen al menos el sesenta por ciento de los créditos, podrá acudir al juez para pedir la homologación del acuerdo (16).

No se especifica cómo debe alcanzarse el acuerdo de reestructuración, ni se exige requisito alguno para su presentación.

Tampoco se pronuncia la ley sobre el contenido del acuerdo, razón por la cual puede presumirse que se admiten quitas, esperas, cesión de la empresa, etc.

La falta de específicas previsiones al respecto lleva a pensar que el objetivo del convenio puede ser la satisfacción de los acreedores y/o la conservación de la empresa, promoviendo nuevas inversiones, cediendo en locación o liquidando unitariamente la compañía.

Un aspecto importante para destacar es que los efectos del acuerdo de reestructuración se circunscriben a los acreedores que prestaron conformidad con la propuesta del deudor. O, dicho de otro modo: los acreedores que no hubieren conformado la propuesta de convenio deben ser integralmente pagados.

El acuerdo debe ser publicado en el registro de empresas y se prevé una etapa de oposiciones para los acreedores u otros interesados dentro de los treinta días de la publicación. Tras ello, corresponde decidir sobre la eventual homologación, resolviendo las oposiciones que se hubieran deducido. Debe entonces controlarse la idoneidad de acuerdo para permitir el pago regular a los acreedores extraños; en su caso, procede rechazar la petición de homologación y puede llegar a declararse la quiebra de oficio (arg. art. 173) cuando resulte que el acuerdo no puede cumplirse.

El decreto de homologación tiene además otra relevancia. Si la quiebra sobreviene después de su dictado, se prevé que no pueden revocarse los actos, pagos y garantías comprometidos con la ejecución del acuerdo homologado. La exención no puede aplicarse a los actos realizados antes de la homologación.

El legislador no ha dicho qué sucede en la hipótesis de falta de cumplimiento del acuerdo. En defecto de previsión sobre el particular, cabe tener por cierto que los acreedores adherentes pueden demandar la resolución según las normas generales contempladas en el código civil. Aquellos que no conformaron el acuerdo, en cambio, no tienen título para accionar. Así debe concluirse si se tiene en cuenta que el carácter vinculante del acuerdo nace del consenso prestado.

En definitiva, el acuerdo de reestructuración de deudas constituye un instrumento más para administrar la crisis de la empresa. Acaso una particularidad relevante del mecanismo que se vincula con la acción de revocatoria concursal también reformada, es que a través de su homologación se encuentran a cubierto del riesgo de revocatoria los pactos que el deudor obtenga con sus acreedores bajo ciertas condiciones.

VI. La revocatoria concursal

La reforma modifica también el instituto de la revocatoria concursal a través de los arts. 67 a 70 de la ley referidos a actos a título oneroso, pagos y garantías y efectos de la acción revocatoria.

Las innovaciones en este punto se aplican a las acciones revocatorias previstas en el ámbito de procedimientos iniciados luego de la entrada en vigor del decreto ley 35/2005.

Como la mayoría de las legislaciones del mundo sobre la materia, la ley falimentaria italiana permitió tradicionalmente declarar ineficaces determinados actos cumplidos por el fallido —como por ejemplo, pagos por él efectuados— posibilitando la promoción de acciones tendientes a la reconstrucción integral de su patrimonio. Se concebía así que, siendo la finalidad primaria de la quiebra la satisfacción de los créditos del deudor a través de la liquidación del activo, éste debe ser recompuesto a través de instrumentos jurídicos funcionales en orden a la par condicio creditorum (17). Se trata, como ha sostenido la Corte de Casación, de restablecer la regla de la igualdad que fue violada por la concertación de operaciones sospechadas de fraude, asegurando la plena reintegración del patrimonio como garantía de la masa concursal (18).

La acción revocatoria prevista por el art. 67 de la ley falimentaria italiana constituye el medio más importante que el curador tiene a disposición para promover la ineficacia de determinados actos cumplidos por el fallido antes de la declaración de la quiebra (19). Según la Corte de Casación esta acción posibilita la

reconstrucción del patrimonio del deudor en tanto permite que ingresen a la masa activa aquellos bienes que fueron ilegítimamente sustraídos en perjuicio de los acreedores (20).

La doctrina italiana ha sostenido que desde el punto de vista de la universalidad del patrimonio, la revocatoria concursal responde a la necesidad de asegurar la plena actuación de la garantía patrimonial genérica, privando de eficacia a los actos dispositivos del deudor que la han empobrecido. De tal modo, ninguno de los bienes del fallido queda exento de la acción de los acreedores (21).

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia ha puntualizado que a través del ejercicio de la acción revocatoria se preserva la regla del art. 2741 del C.C. que establece que los acreedores tienen iguales derechos a ser satisfechos con el producido de los bienes del deudor salvo causa legítima de prelación. Desde este punto de vista, en palabras de la Corte de Casación, "la revocatoria concursal tiene por función la de concretar la paridad de tratamiento entre los acreedores—inclusive en el respeto de eventuales privilegios— y está enderezada a tornar ineficaces con efecto retroactivo los pagos efectuados en un determinado período temporal previo a la declaración de quiebra" (22).

La disciplina de la revocatoria concursal contemplada en la ley de 1942 era sumamente rigurosa. Se le atribuía crear inseguridad en las relaciones jurídicas, constituir un elemento de inestabilidad para el sistema económico y perjudicar al sistema bancario.

La reforma concursal italiana introducida por el decreto sobre la competitividad (D.L. del 14 de marzo de 2005 convertido en la ley 80 del 14 de mayo de 2005) ha mitigado aquella rigurosidad. La modificación se ha inspirado en el principio de la protección de la certeza en las relaciones jurídicas y ha buscado conferir una mayor estabilidad al tráfico comercial. Ello así, en el contexto de un mercado globalizado y caracterizado por una fuerte competencia.

Ha sido dicho que tal principio responde a "la necesidad de la tutela del crédito, que se contraponen al principio protegido por la revocatoria falimentaria" (23).

De los fundamentos que acompañaron al proyecto de ley aprobado se desprende que en el régimen otrora vigente la acción revocatoria concursal era un mecanismo concebido para repartir el costo social de la insolvencia entre un más alto número de sujetos que habían mantenido relaciones comerciales con el deudor en el período previo a la declaración de falencia. En ese marco, era observable que la revocatoria perseguía tres finalidades: (a) la de asegurar a los acreedores concurrentes la tutela de la garantía patrimonial; (b) la de recuperar los valores que no hubiesen salido del patrimonio de haber sido la quiebra tempestivamente declarada; y (c) la de reestablecer la efectiva paridad de tratamiento entre los acreedores y terceros que por su posición o iniciativa estuvieron en condiciones de hacer negocios con el deudor y satisfacer sus créditos, y aquellos otros que debieron soportar integralmente la pérdida por la insuficiencia del patrimonio falente.

El art. 67 de la ley fue reescrito con la clara intención de desalentar la utilización del instituto. Por un lado, han sido redefinidos los presupuestos para el ejercicio de la acción; y por otro, se establecieron categorías de actos sustraídos de la acción revocatoria.

El objetivo fue, como quedó dicho, garantizar el principio de la estabilidad de los actos en beneficio de terceros así como la prosecución de la actividad empresarial. Ello fue hecho en particular a través de: (a) una drástica reducción del término del período de sospecha; y (b) la introducción de una serie de operaciones no sujetas a la revocatoria.

Se buscó de tal modo propiciar una mayor facilidad de acceso al crédito por parte de la empresa en dificultad.

(a) La reducción del período de sospecha.

Establece la primera y la segunda parte del art. 67 de la ley falimentaria que son revocables, salvo que la otra parte pruebe que no conocía el estado de insolvencia del deudor:

a. los actos a título oneroso con prestaciones u obligaciones del fallido superiores a un cuarto respecto a la contraprestación prometida, cumplidos dentro del año anterior a la declaración de falencia;

b. los actos extintivos de deudas pecuniarias vencidas y exigibles no efectuados con dinero o con otros medios normales de pago, cumplidos dentro del mismo plazo;

c. las prendas, anticresis e hipotecas voluntarias por deudas preexistentes no vencidas, dentro del mismo plazo;

d. las prendas, anticresis e hipotecas voluntarias por deudas vencidas, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de falencia.

También son revocables, si el curador demuestra que la otra parte conocía el estado de insolvencia del deudor, los pagos de deudas líquidas y exigibles, los actos a título oneroso y constitutivos de un derecho de prelación por deudas aun de terceros, si se cumplen dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra.

Es observable que los plazos que en el viejo texto eran fijados en dos años y en un año, fueron reducidos,

respectivamente, a un año y seis meses. El término de un año está previsto para los actos a título oneroso con prestaciones desproporcionadas, para los actos extintivos de deudas exigibles efectuadas con medios de pago anormales y por la constitución de garantías por deudas preexistentes no vencidas; mientras que el término de seis meses es requerido también para el pago de deudas líquidas y exigibles, para los actos a título oneroso y para aquellos constitutivos de un derecho de prelación por deudas, aun de terceros, simultáneamente creados, siempre que el curador pruebe el conocimiento del estado de insolvencia del deudor por la otra parte.

Se ha mantenido la distinción presente en la ley de 1942 entre actos anormales (para los cuales el conocimiento del estado de insolvencia se presume) y actos normales (para los cuales el curador debe acreditarlo).

La reducción del período de sospecha se adoptó en pos de una más rápida consolidación del acto, concediendo menores posibilidades al ejercicio de la acción.

Inclusive en la primera parte del art. 67, que establece que son susceptibles de revocatoria los actos a título oneroso cumplidos dentro del año anterior a la declaración de falencia, el adverbio "notablemente" resultó reemplazado por la frase "de más de un cuarto" para indicar la entidad de la diferencia entre las prestaciones prometidas o las obligaciones asumidas por el fallido y aquello que a él le había sido dado o prometido. De allí que, ahora, si la diferencia no supera el 25%, el acto no es revocable. Se intentó de este modo dejar en claro que debe configurarse una desproporción relevante a los fines de la acción revocatoria, frente a la existencia de distintos precedentes jurisprudenciales que hacían hincapié en el precio de mercado de la operatoria cuestionada (24) o en diferencias inferiores a aquel porcentaje (25).

La reformulación supera entonces el genérico requisito de la "notable desproporción" a que aludía la ley, y adopta una solución que fija la medida de la desigualdad. Se elimina así la discrecionalidad del juez con la correlativa ampliación de la necesidad de recurrir a la valuación pericial.

La elección de un parámetro fijo va en línea con la tendencia legislativa que busca reducir aquella discrecionalidad. En este sentido, sostiene L. Panzani que "puede tener efectos positivos pues conllevará a que en muchos casos de transferencia de bienes en la inminencia de la quiebra se efectúe la operación por un precio declarado no inferior al cuarto del valor efectivo del bien ... determinará además una mayor rigidez del juicio de revocatoria, porque reducirá el margen de discrecionalidad del juez y ampliará los casos en los cuales resultará indispensable recurrir a una opinión técnica sobre la valuación del bien transferido..."(26).

En otras palabras, los actos a título oneroso pueden tenerse por desproporcionados y por lo tanto sujetos a revocatoria, cuando la prestación u obligación asumida por el fallido supere en más de un cuarto aquello que le fue dado o prometido.

(b) Los nuevos supuestos de operaciones excluidas de la revocatoria.

La reforma contempla varias hipótesis de exenciones de la acción revocatoria, que se agregan a las numerosas ya previstas en las normas vigentes (27).

Se establece así que no resultan revocables los siguientes actos:

- a. pagos de bienes y servicios efectuados en el ejercicio de la actividad de empresa;
- b. remesas en cuenta corriente bancaria;
- c. ventas a precio justo de inmuebles destinados a habitación principal del adquirente;
- d. actos, pagos y garantías concedidas sobre bienes del deudor relativas a un plan de saneamiento razonable;
- e. actos, pagos y garantías efectuados en ejecución de un concordato preventivo;
- f. pagos realizados a favor de los dependientes o colaboradores del empresario;
- g. pagos de deudas líquidas y exigibles a su vencimiento para obtener la prestación de servicios instrumentales de acceso a los procedimientos concursales de administración controlada y de concordato preventivo.

Se trata, en todos los casos, de supuestos de exclusión de la acción revocatoria respecto de actos "normales" (en el sentido de que no se presume el conocimiento por parte del tercero del estado de insolvencia del fallido), que reducen sensiblemente —y aun, vacían de contenido— la disciplina de la revocatoria.

(c) Efectos de la revocatoria.

La reforma interviene también sobre aspectos relativos a los efectos producidos por la revocatoria.

Permanece vigente el principio según el cual quien restituyó cuanto recibió, es admitido en el pasivo concursal por el monto de su crédito.

La norma viene, sin embargo, ampliada con la previsión de otros específicos efectos: se ha contemplado por ejemplo que la revocatoria para los pagos realizados a través de intermediarios se ejercita y tiene efectos respecto del destinatario de la prestación, excluyendo que aquéllos puedan ser considerados sujetos de la acción. La norma tiene por objeto adecuar la normativa italiana a la europea. Como señala S. Fortunato, a nivel

comunitario el sistema de pagos a intermediarios se encuentra sustraído de los efectos de los procedimientos concursales por prevalecer la exigencia de certezas en las relaciones jurídicas (28).

Además, en caso de actos extintivos de relaciones continuadas o reiteradas, la revocatoria persigue que el tercero deba restituir una suma igual a la diferencia entre el monto máximo de su pretensión en el período por el cual se probó el conocimiento del estado de insolvencia, y el importe residual de aquélla (29). Queda a salvo, empero, su derecho de insinuar un crédito por el importe correspondiente a la restitución.

Se prevé finalmente que las modificaciones relativas a la acción revocatoria se aplican a aquellas acciones deducidas en el ámbito de procedimientos iniciados después del 17 de marzo de 2005. Por lo tanto, para aquellas acciones promovidas o a promoverse en el marco de quiebras declaradas hasta aquella fecha, permanece en vigor la vieja normativa.

VII. Los principios informantes del nuevo sistema

Como quedó dicho, el sistema reformado privilegia, frente a la crisis de la empresa, a las soluciones consensuadas.

Ello es así tanto en lo que concierne a la reestructuración o saneamiento de la empresa —para lo cual se instituye el acuerdo de reestructuración de deudas y se establece un nuevo concordato preventivo— cuanto en el ámbito de la liquidación en la quiebra. En punto a esto último, ha sido abandonada la concepción vigente hasta la reforma según la cual sólo el quebrado podía proponer un concordato de quiebra. El procedimiento también en este punto pasa a ser más flexible, libre de condiciones y recaudos; y el acuerdo puede ser propuesto inclusive por el curador.

El ritmo que el legislador reformista ha pretendido imprimir a la quiebra se traduce en la posibilidad de presentar aquella propuesta de inmediato, apenas el curador se encuentre en condiciones de exhibir el cuadro del pasivo de la empresa. En el término de los seis meses sucesivos a la declaración de la quiebra la iniciativa para un concordato se reserva sólo a los terceros y a los acreedores. Quedan en ese lapso excluidos el quebrado o la sociedad en la que aquel participe o las sociedades sometidas a control común.

La ley no requiere ahora que en la propuesta sean indicados los porcentajes que se ofrecen a los acreedores quirografarios, ni el plazo del pago, ni las garantías para los gastos del procedimiento. Tampoco se exige ahora el pago integral a los acreedores privilegiados: basta con indicar cómo se entiende que serán aquéllos satisfechos.

Si, como frecuentemente sucede, el producido de la venta de la cosa objeto de garantía no alcanza para cubrir totalmente el crédito del acreedor privilegiado, resulta de toda lógica que pueda proponerse en el concordato de quiebra un pago parcial cuyo monto tenga en cuenta, precisamente, el efectivo valor del bien en el mercado. Tal parece haber sido el razonamiento del legislador italiano.

Al igual que en el concordato preventivo, la propuesta del concordato de quiebra puede transitar por la división de acreedores en categorías y además por su tratamiento diferenciado. Se puede prever la satisfacción en cualquier forma, sea en dinero, con cesión de bienes, con atribución de acciones, cuotas u otros instrumentos financieros.

Presentada una propuesta de concordato de quiebra, ella es sometida a la evaluación del tribunal sólo en caso de que el proponente haya categorizado a los acreedores. La ley, efectivamente, prevé que el juez delegado —"cumplidos los requisitos preliminares" y "recibido el parecer favorable del curador"— ordene la comunicación de la propuesta a los acreedores, quienes deberán evaluar su aprobación por mayoría. La figura central es, entonces, el curador: este órgano comunica el resultado de la votación al juez delegado; redacta, además, un informe conclusivo sobre la propuesta y sobre las posiciones asumidas por los acreedores, adjuntando sus observaciones.

También aquí el juez realiza un control meramente formal al momento de la homologación, verificando que el iter de la propuesta se haya realizado respetando las condiciones legales y que la votación haya sido regularmente efectuada. Desaparece entonces, al igual que en la homologación del concordato preventivo, el control de mérito por parte del tribunal.

Es visible, pues, que la valorización de la autonomía contractual produce importantes efectos a partir de una exaltación del perfil negocial del procedimiento.

Igualmente perceptible es la morigeración de los efectos sancionatorios que trae aparejado el dictado de la sentencia de quiebra.

En efecto, ha sido abrogado el registro de los quebrados que tenía funciones informativas. Ello no obstante, no desaparecen las incompatibilidades previstas en otras leyes para la asunción de cargos administrativos en sociedades, en entes públicos o privados o para el ejercicio de algunas profesiones.

La eliminación de las sanciones concursales de naturaleza personal impuestas al deudor —que ningún beneficio reportaban a los acreedores— se ajusta a los estándares impuestos por las convenciones internacionales suscriptas por Italia. El mantenimiento del esquema represivo, inclusive, habría generado

riesgos de sanciones por parte de la Corte de Estrasburgo.

Otras limitaciones personales al deudor han sido modificadas. Así, por ejemplo, se morigeraron las restricciones a la libertad de circulación del fallido (la obligación de residencia fue sustituida por el deber de comunicar a los órganos del procedimiento las variaciones de su domicilio) y las derivadas de la reserva de la correspondencia.

Las sanciones otrora impuestas al deudor aparecen sustituidas por el deber de colaboración impuesto por la reforma. La cooperación con el curador y con los acreedores asume trascendental importancia para el quebrado, pues se vincula con un instituto nuevo también incorporado denominado "esdebitazione". Inspirada en el discharge del derecho estadounidense y también de algunos países europeos, la "esdebitazione" permite al deudor que haya acatado la obligación de colaboración en el curso del procedimiento, obtener la extinción de las deudas no satisfechas a través de la liquidación del activo.

Se ha buscado de ese modo liberar al quebrado y permitirle la posibilidad de reiniciar una nueva actividad comercial, que sería imposible de concretar por el peso de las deudas precedentes, al modo del fresh start norteamericano. De tal modo se contribuye a eliminar el fenómeno de ex quebrados habituados a operar en la clandestinidad o mediante testaferros.

Esta liberación del deudor se limita estrictamente a los casos en los cuales aquél haya tenido un comportamiento correcto durante el desarrollo del procedimiento concursal y rige solamente para el empresario persona física. No procede cuando la quiebra hubiera sido declarada en los diez años precedentes a la petición o cuando el fallido hubiera recibido condenas por bancarrota o por delitos de naturaleza económica. También está exento del beneficio el quebrado a quien le haya sido verificado comportamiento fraudulento, aquel que hubiera retardado el desarrollo del proceso y quien no hubiera satisfecho siquiera en parte a los acreedores concursales.

La "esdebitazione" opera entonces si el fallido pagó un porcentaje —aunque sea irrisorio— a sus acreedores.

Corolario de la introducción de este mecanismo es la abrogación del instituto de la rehabilitación.

Paralelamente, la reforma también ha ampliado el elenco de sujetos que no son pasibles de ser emplazados en el status de fallidos.

Así, desde el punto de vista subjetivo no pueden quebrar los empresarios agrícolas, los entes públicos y quien ejerce actividad no comercial (por ejemplo, los profesionales). En este aspecto, en lugar de extender la aplicabilidad de los procedimientos concursales, el legislador italiano adoptó la solución inversa.

Desde el punto de vista de la dimensión, también quedan excluidos de la quiebra los empresarios (personas físicas o sociedades) que alternativamente han hecho inversiones en la empresa que no superan los trescientos mil euros o han logrado ganancias brutas no superiores a los doscientos mil euros, en los últimos tres años o desde el inicio de la actividad si ésta existe desde hace menos tiempo. Tales parámetros pueden ser actualizados cada tres años con decreto ministerial.

De tal suerte, la intención es que haya quiebra en la medida en que exista un desequilibrio significativo, evitando costos procesales inútiles. En caso contrario, esto es, para la insolvencia de los sujetos que no pueden quebrar, la ley no predispone soluciones, y los acreedores deben acudir a las acciones individuales correspondientes.

Finalmente, la reforma también ha operado un cambio trascendente en el rol conferido a los órganos del procedimiento concursal: el comité de acreedores y el curador, por un lado, y la autoridad judicial, por el otro.

Ciertamente la filosofía de fondo del nuevo esquema legal se mueve hacia una diversa atribución de competencias por parte del juez, que posee ahora sólo poderes típicamente jurisdiccionales.

En la quiebra ya no es más el órgano motor del procedimiento y carece de poderes de dirección. Sólo tiene funciones de vigilancia y de control de la regularidad del procedimiento [\(30\)](#).

Recuérdese que, como quedó dicho, la idea que mueve al legislador italiano es que las partes —deudor y acreedores— son los protagonistas de la gestión de la crisis. La tendencia es "desjudicializar" el procedimiento concursal en el sentido de atenuar fuertemente su carácter jurisdiccional.

Esta es, acaso, la consecuencia más evidente del modelo adoptado por el legislador reformista. El sistema anterior, basado en el riguroso control del procedimiento por parte del tribunal y del juez delegado, es reemplazado por un esquema negocial que habilita un amplio espacio para que el deudor y los acreedores puedan arribar a un acuerdo.

Ejemplo evidente de este modelo en que aparece acotado el rol del juez es el régimen del nuevo concordato preventivo, en cuya homologación, como se vio, sólo le está permitido efectuar un control de legitimidad formal a fin de verificar si la mayoría resultó o no alcanzada.

Frente a la figura del juez, la del curador también ha sido objeto de profundas modificaciones. Los poderes de este funcionario público [\(31\)](#) son relevantes en particular en la liquidación del activo. Además del incremento de sus funciones vinculadas con la dirección del procedimiento —vbgr. designación de abogados, realización de

actos de administración extraordinaria con autorización del comité de acreedores, etc.— el curador tiene la tarea de diseñar un plan de liquidación dentro de los sesenta días de la confección del inventario. La liquidación, entonces, se desarrolla en base a un programa propuesto por el curador, que una vez aprobado por el juez en base al dictamen favorable del comité de acreedores, tiene carácter vinculante.

Sorprende, sin embargo, la introducción de la norma que atribuye a la mayoría de los acreedores admitidos el poder de confirmar o pedir la sustitución del curador indicando al juez un nuevo candidato. Es que el curador tiene a su cargo el cuidado de los todos los intereses involucrados en la quiebra, y no parece razonable que pueda ser confirmado o reemplazado en sus funciones a pedido de quienes resultan en definitiva los destinatarios de sus actos.

Así, de las nuevas normas surge, sin lugar a dudas, que el gobierno de la quiebra se encuentra en manos de los acreedores mayoritarios. Son ellos quienes tienen incluso, como se señalara, el poder de influir sobre la nómina del curador.

En cuanto al comité de acreedores, cuyo nombramiento debe efectuarse de inmediato según las nuevas normas tendientes a otorgar rapidez al procedimiento (32), la reforma ha fijado el criterio para la selección de los miembros integrantes. De tal modo, su composición debe reflejar armónicamente las diversas categorías de acreedores involucrados en el procedimiento, sin favorecer a algunos en desmedro de otros. El presidente del comité no es designado, como antes sucedía, por el juez delegado; es el mismo comité que, convocado por el curador, nombra a su presidente. Con esta norma se subraya la autonomía del órgano falimentario.

Respecto de sus poderes, ante todo el comité de acreedores participa activamente de la gestión de la crisis de la empresa. Tiene funciones de vigilancia y de control, de autorización y consulta. La vigilancia se ejerce respecto de la gestión del curador, y para realizarla el órgano recibe informaciones periódicas y se vale también de sus poderes de inspección. Entre las funciones de autorización —y esta es la innovación más destacable— el comité autoriza al curador a cumplir sus actos de administración extraordinaria —antes de competencia del juez delegado; cfr. art. 35—, y emite dictamen vinculante en orden al programa de liquidación.

Resulta digno de destacar que se ha convertido a este comité en un órgano de decisión del procedimiento, sustituyendo al juez delegado en muchas de sus competencias.

VIII. Conclusiones

No debe ser asunto fácil modificar la disciplina que regula las crisis de las empresas prescindiendo de reformas orgánicas e integrales.

Desde tal punto de vista, puede objetarse a la reforma haber omitido la consideración de aspectos relevantes que bien pudieron haber sido contemplados, como por ejemplo el tratamiento de las crisis de los grupos empresarios, o la definición de las conductas penalmente relevantes y su coordinación con la disciplina de los delitos falimentarios, entre otros.

Es evidente, en todo caso, que no obstante las carencias técnicas de la nueva normativa y las dudas sobre los presupuestos de necesidad y urgencia requeridos para la delegación legislativa, se han intentado satisfacer con la reforma las siguientes exigencias: (i) posibilitar la recuperación de las empresas en crisis; (ii) reducir y tornar más eficientes los procedimientos concursales; (iii) favorecer las soluciones basadas en los acuerdos; y (iv) eliminar el régimen sancionatorio para el deudor.

Así debe concluirse si se tiene en cuenta que las críticas que se formularon a la ley de 1942 se centraron en su falta de idoneidad tanto para permitir la recuperación de las empresas en crisis —por inspirarse en una lógica principalmente liquidatoria— cuanto para posibilitar la satisfacción de los acreedores —por regular un procedimiento excesivamente complicado—.

Desde las comisiones formadas a fin de analizar la conveniencia y necesidad de la reforma, se ponderó que resultaba excesivamente larga la duración temporal de los procedimientos (la media fue estimada en alrededor de ocho años) y que gran parte de las quiebras culminaba por insuficiencia de activo para liquidar. Se tuvo en cuenta además que la tasa de recupero de los créditos admitidos en ellas resultaba inferior al 14%, otro 5% era absorbido por gastos legales y el restante 80% se perdía. Más aun: se estimó que si la duración de los procedimientos hubiera estado alineada con la media de los principales países europeos (tres años y medio) la pérdida esperada de los bancos en caso de default de la empresa se habría visto fuertemente reducida (33). Se concluyó, finalmente, que el hecho de ser una disciplina excesivamente punitiva e ineficaz para obtener el recupero de los créditos, desalentaba el crecimiento dimensional de las empresas y las inversiones nacionales y extranjeras. En base a tales datos, se decidió entonces que las crisis empresariales debían tener una solución fácil y rápida, adecuando el régimen italiano a los parámetros establecidos por la Unión Europea.

No fue Italia el único país que introdujo modificaciones en la materia falimentaria. En gran parte de los ordenamientos comunitarios han tenido lugar procesos de reforma de las leyes concursales. Las modificaciones realizadas buscaron valorizar las soluciones concordatarias entre las partes, sea en el ámbito de los procedimientos tendientes al saneamiento, sea en el campo de los procesos liquidatorios.

Como señala Rivera, la "renovación permanente de la legislación sobre quiebras y empresas en dificultades

no puede sorprender, desde que el derecho de quiebras está directamente influenciado por la evolución de las condiciones económicas; lo que explica que el legislador haya obrado en dos direcciones: reformas en profundidad que se corresponden a mutaciones fundamentales de la historia económica o del aparato productivo; y reformas puntuales que aparecen como respuestas a situaciones de crisis más coyunturales"⁽³⁴⁾.

Con independencia de lo sucedido en el caso de Italia, pensamos que cualquiera sea el país de que se trate, la reforma de los procedimientos concursales representa una intervención normativa relevante para el sistema económico en su conjunto. Ella puede incluso revestir una importancia estratégica, si se trata de proteger al crédito y a los intereses del conjunto de todos los sectores involucrados: obsérvese que el reparto de derechos y obligaciones entre acreedores, deudores y demás interesados frente a la insolvencia, repercute necesariamente en las posibilidades de subsistencia de las empresas, en la existencia de inversiones y en el recupero rápido e integral de los créditos.

Creemos por ello que no obstante el carácter parcial de la reforma, experiencias como la italiana deben constituir un punto de referencia primario para las legislaciones concursales del mundo.

Deviene así imprescindible conocer y tener en cuenta esta y otras tendencias legislativas seguidas por los países mundialmente más desarrollados. Ello a efectos de abordar las crisis empresarias y la búsqueda de soluciones alternativas desde una disciplina concursal que contemple instrumentos jurídicos idóneos y adecuados a la realidad económica de nuestro país.

Bien dicen Escuti y Junyent Bas al referirse al papel que desempeña el derecho comparado, que "el derecho, en cuanto ciencia social, no puede, al igual que ocurre con la historia, la economía, la teoría política o la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional... El nacionalismo jurídico es más bien provincianismo, inconciliable con el auténtico espíritu científico, y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del derecho nacional..."⁽³⁵⁾.

Desde esta perspectiva, lo sucedido en Italia puede motivar reflexiones y ajustes en nuestro propio régimen legal que conlleven a superar las crisis empresariales de modo rápido y eficiente. Y dado que en nuestro caso tenemos un proceso de integración en pleno desarrollo, el Mercosur, con resultados concretos en materia de armonización jurídica ⁽³⁶⁾, sería deseable que los aportes al régimen concursal permitieran incluso posicionar a la Argentina a un nivel competitivo desde un punto de vista regional.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Vigente desde el 17 de marzo de 2005.

(2) Publicado en la Gaceta Oficial del 16 de enero de 2006.

(3) HEREDIA, Pablo Damián, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, Ed. Abaco, 2000, t. I, p. 51.

(4) Dec. 267/1942.

(5) El procedimiento concursal de naturaleza administrativa relativa a las empresas comerciales de grandes dimensiones en estado de insolvencia fue incorporado al régimen italiano mediante la ley 95 de 1979 (conocida como "legge Prodi"). Actualmente se encuentra regulado por el decreto legislativo 270/99.

(6) LAVOPA, Jorge Horacio, "Los efectos de los procesos de integración americanos en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes" en "Código de Comercio y normas complementarias", director Raúl Aníbal Etcheverry, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, t. 1, p. 621.

(7) Tendientes en particular a poner énfasis en el saneamiento de la empresa.

(8) D.D.L. n. 7458.

(9) A.S. n. 1243

(10) Fue ello lo que motivó que fueran propuestas otras comisiones, como la citada comisión Caruso.

(11) Tales los presentados por la comisión Trevisanato en el año 2003.

(12) El legislador no ha definido, empero, en qué consiste el estado de crisis. Uno de los proyectos de la Comisión Trevisanato la definía como "la situación patrimonial, económica o financiera en la cual se encuentra la empresa para determinar el riesgo de insolvencia".

(13) La división de acreedores en clases se encontraba ya prevista en el proyecto de la Comisión Trevisanato y figura además en la reforma de la administración extraordinaria a partir del decreto del nro. 347/2003 convertido en ley 39/2004.

(14) Ello se inspira en las recientes disposiciones asumidas para la gran empresa a partir de la llamada "crisis Parmalat".

(15) Cfr. la Insolvenzordnung alemana y la ley concursal española del 9 de julio de 2003.

(16) Previo depósito de la documentación prevista para la propuesta de concordato preventivo además de la relación del experto que testifique la factibilidad del plan y su idoneidad al pago del cien por ciento de los acreedores extraños.

(17) Tribunale Foggia, 7 de mayo de 2002, con nota de G. LO CASCIO, "Iniziativa giudiziaria del curatore fallimentare nei confronti delle banche" en "Il Fallimento", 2002, p. 1081.

(18) Corte Cassazione, Sez. I, 11 de junio de 2004, n. 11.083.

(19) "L'azione revocatoria fallimentare costituisce nel fallimento lo strumento, per così dire, electivo di conservazione della garanzia patrimoniale, che può essere erosa sia dalla sottrazione di beni, in quanto trasferiti a terzi, sia dalla destinazione in garantía prioritaria o exclusiva ad alcuni creditori o ad alcune categorías de essi, sia dal cumplimiento de tai onerosi in genere e addirittura dall'esecuzione di pagamenti (ordinariamente non solo leciti, ma anche plenamente eficaces) de debiti liquidi ed esigibili" (PATTI, A., "Pagamenti anticipati ex art. 65 legge fallimentare e individuazione del termine di scadenza del debito", en "Il Fallimento", 2002, p. 1322).

(20) Corte Cassazione, Sez. I, 4 de mayo de 1983, n. 3050.

(21) En tal sentido: A. DIMUNDO, "Interpretazione dinamiche e nuove letture del diritto fallimentare" en "Il Fallimento", 2004 p. 957.

(22) Corte Cassazione, Sez. I, 22 de enero de 1999, n.570, con nota de M. TERENGHI, "Revocabilità del pagamento del terzo" en "Il Fallimento", 2000 p. 66.

(23) A. PATTI, "La disciplina della revocatoria" en "Il Fallimento", 2004 p. 322.

(24) Tribunale Lecce, 11 de marzo de 1988, en "Il Fallimento", 1988, p. 823.

(25) Tribunale Roma, 23 de junio de 1979, en "Il Fallimento", 1980, p. 377; Tribunale Torino, 26 de junio de 2001, en "Il Fallimento", 2001 p. 1183; Tribunale Roma, 20 agosto 2002, en "Il Fallimento", 2003, p. 326; Corte Cassazione, Sez. I, setiembre 14 de 2004, n. 18.435; Corte Cassazione, Sez. I, 8 de setiembre 2004 n. 18.072.

(26) PANZANI, L., "Il D.L. 35/2005 e la riforma de la legge fallimentare", en www.fallimento.ipsoa.it.

(27) A título de ejemplo pueden citarse, entre otras, a la exención para los institutos de créditos autorizados (art. 20 de la ley 623/1959).

(28) S. FORTUNATO, "La revocatoria concursale nei progetti di riforma" en "Il Fallimento", 2004, 340.

(29) La Corte de Casación, Sez I, 17 de julio de 1997, n. 6558, ha interpretado que constituyen relaciones continuadas o reiteradas las relativas a la cuenta corriente bancaria.

(30) Ello no obstante, algún poder de vigilancia queda en manos del juez: por ejemplo, puede convocar al curador y al comité de acreedores; y reemplazar al comité en casos de inercia, imposibilidad de funcionamiento o urgencia (art. 41).

(31) cfr. art. 30 L.F.

(32) En los treinta días después de la sentencia de quiebra.

(33) cfr. "Riforma del diritto fallimentare" Audizione del 20 ottobre 2005 en: www.confindustria.it/Comunica/audpar.nsf

(34) RIVERA, Julio César, "Propuestas para un sistema concursal más eficiente", LA LEY on line.

(35) ESCUTI, Ignacio A. - JUNYENT BAS, Francisco, "Derecho Concursal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 11.

(36) LAVOPA, Jorge Horacio, cit. en nota 6.